



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 123/23

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **CONVENCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO ENTRÓ EN VIGOR Y COMENZARÁ A APLICARSE DESDE EL PRÓXIMO PRIMERO DE ENERO**

El Minhacienda emitió comunicado de prensa resaltando:

*“Luego de que Chile, Colombia, México y Perú concluyeran con los procedimientos legales internos para su ratificación, el domingo 2 de julio entró en vigor la “Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”. Las disposiciones de esta Convención, suscrita el 14 de octubre de 2017 en Washington, D.C., aplicarán a partir del 1 de enero de 2024.*

*La Convención modifica los convenios bilaterales para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados Parte de la Alianza del Pacífico a fin de otorgar la condición de residentes a los fondos de pensiones para efectos de la aplicación de dichos convenios. Lo anterior permitirá que los fondos de pensiones puedan gozar de los beneficios tributarios previstos en estos convenios bilaterales.*

*Asimismo, la Convención establece un tratamiento tributario homologado y más favorable para los intereses y las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (MILA) y que sean obtenidas por los fondos de pensiones señalados en el Artículo 4 de la Convención. De esta forma, se busca incentivar la participación de dichos inversionistas institucionales en los mercados de capitales de los países miembros de la Alianza del Pacífico con el objeto de consolidar y desarrollar un mercado de capitales regional más integrado, líquido y profundo, que beneficie a sus afiliados con el acceso a más alternativas de inversión y con mejores opciones de rentabilidad.*



*La entrada en vigor de esta Convención, adoptada en el marco del Consejo de Ministros de Finanzas, es una expresión de la relevancia estratégica que tiene la Alianza del Pacífico en esta parte del hemisferio y que sus iniciativas producen un impacto positivo en la ciudadanía y en el ecosistema empresarial; coadyuvando a la reactivación económica de la región en medio de un desafiante contexto global.*

*La Alianza del Pacífico se consolida como un mecanismo de articulación política, integración económica y comercial, de cooperación y de proyección al mundo, que busca avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, e impulsar un mayor crecimiento y mayor competitividad de las economías, en beneficio de sus habitantes”.*

## II. CONSEJO DE ESTADO

### 2.1 **REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - [Sentencia 26888 de 2023](#)**

Destacó la Sala:

*“Ahora bien, resalta la Sala que la revocatoria directa es un procedimiento independiente al de determinación, que consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa, bien sea de oficio o a petición de parte, que permite modificar las decisiones en firme “que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares”<sup>1</sup>.*

*Se trata, entonces, de una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica, puesto que mediante esta figura la Administración deja sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley<sup>2</sup>. De ahí que no se trata de una etapa propia del proceso de determinación de obligaciones tributarias y que no sea exclusivo para este tipo de decisiones.*

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. C.P. William Hernández Gómez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 25 de octubre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



*Descendiendo al caso concreto, se observa que la demandada tenía hasta el 26 de noviembre de 2014 para notificar el acto por medio del cual resolvió el recurso de reconsideración, toda vez que el recurso fue interpuesto el 26 de agosto de 2014 y se suspendió el término por tres meses con ocasión a la inspección tributaria y contable, sin embargo, dan cuenta los antecedentes que la notificación solo se surtió hasta el 15 de diciembre de 2014, fecha para la cual fue desfijado el edicto, momento para el cual ya había vencido el plazo límite del año, previsto en el artículo 732 del Estatuto Tributario.*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que la norma aplicable al caso concreto señala que, salvo en casos excepcionales previstos por el legislador, para efectuar una revocatoria directa del acto administrativo particular es necesario que medie la autorización del involucrado en la decisión para cambiarla. Así, el consentimiento del titular debe ser previo, expreso y por escrito, esto con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. En caso de no contar con este, la autoridad deberá demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*Para el caso concreto se resalta que no existe una excepción de ley y una vez revisado el expediente, evidencia la Sala que no se acreditó la obtención del consentimiento por parte de LG para la revocatoria ni se demandó el acto ficto, de manera que se omitieron los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual no prospera el recurso de apelación y se debe confirmar la sentencia de primera instancia.*

*Al proceder el silencio administrativo positivo y no configurarse los requisitos para la revocatoria de un acto particular, la Sala se releva de estudiar los demás cargos de la apelación, relacionados con las inconsistencias en los ingresos obtenidos fuera del Distrito de Barranquilla y la procedencia de la sanción por inexactitud.*

*De otro lado, se advierte que en la sentencia de primera instancia se manifestó que el Requerimiento Especial Nro. GGI-FI-RE-01906-12 del 23 de octubre de 2012, era un acto preparatorio, que no es objeto de control jurisdiccional, pero no se dispuso nada al respecto en la parte resolutive. En consecuencia, con el fin de mantener la congruencia de las decisiones judiciales, necesaria para la legitimidad de la administración de justicia, la Sala se declarará inhibida para conocer de este acto previo”.*

## 2.2 NO EXISTE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS SOBRE LOS AUTOMOTORES OFICIALES - [Sentencia 27001 de 2023](#)

### Síntesis del caso:

*“Mediante la sentencia apelada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca anuló la Circular 000022 del 19 de diciembre de 2018, expedida por el Director de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, acto administrativo que instruyó a los funcionarios de esa dirección sobre la aplicación de la Ordenanza 074 del 3 de octubre de 2018, dictada por la Asamblea del mismo departamento, que excluyó los vehículos de uso oficial de los efectos del impuesto de vehículos automotores establecido en la Ley 488 de 1998 y regulado, para esa entidad territorial, por la Ordenanza 216 de 2014 (arts. 202 y ss.). Los numerales 1 a 3 del acápite instructivo de la Circular 000022 implementaron disposiciones sustanciales y procesales respecto del impuesto sobre vehículos oficiales. Al resolver el recurso de apelación que interpuso el citado departamento, la Sala modificó la sentencia para disponer únicamente la nulidad de apartes de los numerales 1 y 3 del acápite instructivo de la circular acusada, por las siguientes razones: el numeral 1°, porque restringió el derecho a la devolución respecto de los dineros pagados por un impuesto sin fundamento legal y, por tanto, inexigible a los pagadores, configurándose, en consecuencia, un pago de lo no debido pasible del trámite de devolución dentro del término y bajo las condiciones establecidas en la normativa aplicable. Por ello, anuló el aparte «los dineros por pagos realizados no serían objeto de devolución por parte de la autoridad tributaria departamental en caso que medie solicitud en tal sentido», contenido en el dicho numeral. Revocó la anulación de los numerales 2 y 3 del mismo aparte de la circular, pues frente a la falta de fundamento legal del impuesto de vehículos frente a automotores de uso oficial, la prohibición de abrir procesos de determinación oficial a quienes no pagaron el tributo causado a 1° de enero de 2018, y a quienes presentaron y pagaron el impuesto de esa vigencia, y la orden de cerrar y archivar los procesos iniciados en cualquiera de esos dos casos, así como de cerrar y archivar los procesos de determinación oficial por vigencias anteriores al mismo año, abiertos luego de entrar a regir la Ley 488 de 1998, son instrucciones coherentes con la inexigibilidad de un impuesto carente de causa legal para fiscalización y recaudo, encontrándose, por tanto, válidas y no anulables. Concluyó que el aparte final del numeral 3 «y no enviados a la Dirección de Ejecuciones Fiscales para su cobro» deviene inválido, porque limita el cierre y archivo de los procesos de determinación oficial por vigencias anteriores a 2018 y abiertos luego de entrar a regir la Ley 488 de 1998, con una condición inaplicable para un impuesto legalmente inexistente y con la cual legitima el cobro del impuesto para los vehículos de uso oficial en el caso de los procesos de determinación que se hubieren enviado a la Dirección de Ejecuciones Fiscales para ese fin, no obstante que, frente a la*



*falta de causa legal de dicho tributo, la posibilidad de cobrarlo es contraria a derecho y, por lo mismo, inadmisibles”.*

**2.3 LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO ESTÁN FACULTADAS PARA CREAR CONDUCTAS SANCIONABLES NI PARA ESTABLECER SANCIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO, PUES ELLO CORRESPONDE AL LEGISLADOR - [Sentencia 27121 de 2023](#)**

**Síntesis del caso:**

*“Se confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que anuló los artículos 410, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 419 y 426 de la Ordenanza 397 del 18 de diciembre de 2014, disposiciones en las que la Asamblea del Valle del Cauca estableció un régimen sancionatorio del impuesto al consumo de licores en el departamento. Para el efecto, la Sala concluyó que dichas normas transgredieron los principios de reserva de ley y de legalidad y que, al expedirlas, la asamblea excedió el ejercicio de su competencia, dado que no estaba legitimada para crear sanciones. Señaló que, por el contrario, por expresa disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales están sujetas al régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional, y en lo específicamente regulado para el impuesto al consumo, en la Ley 223 de 1995, normativa que no prevé ni autoriza crear ninguno de los tipos sancionatorios consagrados en las disposiciones acusadas (arts. 410, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418 y 419) salvo por la sanción de clausura del establecimiento (426), que sí la establece el artículo 657 del E.T, pero cuyos supuestos difieren sustancialmente de los que prevé la norma enjuiciada, lo que deja en evidencia que se trata de un nuevo tipo sancionatorio, no autorizado en el ET, ni tampoco por la Ley 223 de 1995, el que, por demás, resulta más gravoso que el previsto en la norma nacional”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de julio de 2023